



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO EJECUTIVO N° 680013103008201400061-01

Ref.: Reposición en subsidio apelación

### 1. ASUNTO

Decídase el recurso de reposición y lo concerniente con el subsidiario recurso de apelación que fuera formulado por la apoderada del extremo demandante contra el proveído que en este asunto fuera dictado el pasado 15 de febrero de 2022-*consecutivo 007 C1-*, mediante el cual se emitió auto que aprueba costas.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Refiere la censora que a su parecer la suma fijada como valor de las agencias en derecho es desproporcionada y exagerada y la sustenta bajo el entendido que La Corte Constitucional indicó respecto del artículo 366 del CGP que: *"...tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley..."* *"El Juez de instancia debe motivar jurídicamente las razones que lo llevaron a la imposición de una condena en costas-agencias en Derecho, el porqué de ese monto y por ende si efectivamente se causaron. No obstante y según el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" -sic-*.

Arguye que en el expediente no existen elementos de prueba como tampoco se mencionan las circunstancias especiales que demuestren o justifiquen la tasación exagerada de las agencias en derecho por valor de \$7.656.232 (ambas instancias) fijadas por los funcionarios judiciales y menos que estas se encuentran dentro de las tarifas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Insiste que para el momento de la liquidación de costas se deben tener en cuenta elementos jurídicos y probatorios que soporten la decisión tales como (i) Los gastos y expensas que fueron tenidos en cuenta para el decreto de las costas procesales y las agencias en derecho reconocidas. ii) Si los gastos o expensas aparecen en el expediente como causados. iii) Si se trata de gastos útiles al proceso y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, entendida como una utilidad razonable y proporcionada. iv) Si todos los gastos y expensas están acreditados con pruebas idóneas tendientes a demostrar su valor, tales como recibos, facturas, documentos, constancias y otros. v) Si las agencias en derecho están dentro de los límites previstos en las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Manifiesta que revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado la misma no se ajusta a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, encontrándose demostrado que su valor es injustificado e incrementado de forma indiscriminada, en razón a que los gastos en que incurrió la demandada ascienden a la suma de \$800.000 por

concepto de perito, los cuales están debidamente probados en el expediente, expensas de peritazgo que sufragaron los demandantes.

Que por lo expuesto solicita que la liquidación sea analizada por el juzgado de origen en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP observando factores como la temeridad, mala fe, así como la existencia de pruebas sobre el particular, donde el juez debe ponderar y sustentar la decisión, existiendo un margen de apreciación limitado, máxime a que aduce que en dicho pleito se debatió lo referente a un enriquecimiento sin causa, donde cada extremo tenía unas expectativas legítimas de probar los supuestos facticos expuestos, y en donde se logró demostrar que la parte vencida no obró de forma maliciosa, temeraria o de mala fe y con base en ello solicita se revoque la providencia que aprobó las costas y se proceda a tasarlas nuevamente, liquidando nuevamente las agencias en derecho y en caso de no acceder a sus pretensiones se conceda el recurso de apelación.

**Durante el traslado del recurso la parte demandada se pronunció en los siguientes términos:**

La apoderada de la citada entidad manifestó que en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, se estableció en el artículo 3º que para los procesos declarativos de mayor cuantía, en primera instancia como es el caso y como fue definido en la demanda inicial, porcentajes entre el 3% y el 7.5% de lo pedido frente a lo cual el Despacho fijó agencias en derecho de primera instancia, de acuerdo con la cuantía y la cual podía ser hasta la suma de \$12.232.587, determinando la suma de \$6.000.000, valor que considera se encuentra ajustado a derecho y proporcional al debate dado en primera instancia dentro del proceso, y más aún que la duración del mismo fue de alrededor de ocho (8) años, adecuándose a los parámetros establecidos en el artículo 366 del CGP y a la aplicación de unas tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la obligación de tener en cuenta otros factores, tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otros aspectos, por lo que es evidente que el juez tiene para este escenario, cierto grado de discrecionalidad.

Finalmente solicita conformar en su totalidad el auto de fecha 15 de febrero de 2022 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por secretaría el día 27 de noviembre de 2020, por la suma de \$8.456.232, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, por cuanto se ajustan a lo consagrado en la normatividad que regula la materia y lo indicado en el Código General del Proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como

característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

3.2 Estudiado el recurso propuesto se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente no permiten modificar el auto 16 de febrero de 2022 que aprobó las costas realizadas por la secretaria del Despacho el 27 de noviembre de 2020, por lo siguiente:

Las costas procesales pueden definirse como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial a favor de su contraparte.

Dicha carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, pues son una contraprestación por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, sin que se pueda entender que corresponden a los honorarios efectivamente pagados por la parte triunfante a su representante judicial.<sup>1</sup>

De manera que la condena en costas es entonces precisamente esa carga económica que debe soportar quien resultó vencido en un litigio y comprende además de los gastos generados al interior del asunto, las agencias en derecho es decir el pago de los gastos de abogado en que incurrió la parte que ganó la contienda, sin que se pueda entender que ellos corresponden a los honorarios pagados por la parte triunfante a su representante judicial.

Al respecto el artículo 365 del CGP establece:

*“Artículo 365. Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación d excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)”*

3.3. Que en primer lugar debe definirse que el numeral 4º del artículo 366 del CGP indica: *“Artículo 366. Liquidación. (...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior d la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un*

---

<sup>1</sup> Auto de 27 de julio de 2021 MP. Ramón Alberto Figueroa. Radicado 2011-00281-02 (Interno 058/2021). Tribunal Superior de Bucaramanga. Sala Civil-Familia.

máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas(...)", por tanto, es el Acuerdo 1887 de 2003 la normatividad aplicable al caso, pues precisamente para saber qué acuerdo es el que debe ser aplicado al momento de su tasación, se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda<sup>2</sup>, esto es, 28 de febrero de 2014 (consecutivo 001 fl. 118) en virtud a lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo PSAS16-10554 de 2016.

3.4. Que por tratarse de un proceso ordinario de mayor cuantía para la época de su presentación es el artículo sexto del citado artículo el aplicable al caso y el cual señala lo siguiente:

*"ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*

*I. CIVIL. COMERCIAL. AGRARIO. FAMILIA*

*1.1. PROCESO ORDINARIO.*

*Única instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**Primera instancia.** *Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

**Segunda instancia.** *Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconocer o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"* (subraya fuera del texto).

3.5. Que teniendo en cuenta lo anterior, las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de \$163.101.171 millones de pesos, luego podía el juez de primera instancia fijar como máximo la suma correspondiente a \$32.620.234 que equivale al 20% de las pretensiones referidas, y este Despacho fijó únicamente el valor de \$6.000.000, luego analizado desde el punto aritmético no existe ningún desatino frente al monto señalado por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte actora, pues precisamente es ella quien resultó vencida en las presentes diligencias, encontrándose entonces dentro de los límites establecidos por dicha normatividad, valor dentro del que además este juzgador tuvo en cuenta para su tasación la duración del proceso, el tipo de proceso, la naturaleza del mismo y su complejidad, criterios que lo llevaron a tasar el monto referido pues como ya se dijo están acordes y obedecen a la discrecionalidad en virtud a la potestad que el otorga el legislador al director del proceso, aunado

---

<sup>2</sup> Auto de 27 de julio de 2021 MP. Ramón Alberto Figueroa. Radicado 2011-00281-02 (Interno 058/2021). Tribunal Superior de Bucaramanga. Sala Civil-Familia.

a que además el mismo fue confirmado en su integridad por la segunda instancia, en donde igualmente se condenó a la parte actora por valor de \$1.656.232 correspondiente a una suma inferior al 5% del valor de las pretensiones permitidas en el acuerdo.

3.6. De otra parte, en lo relacionado con la inconformidad de haber tasado a su cargo la suma de \$800.000 correspondiente al pago del peritazgo a cargo de la profesional LUCINDA SANABRIA LEÓN, en el consecutivo 003 Fl. 793 y 794, se pudo evidenciar que no es cierto que dicho valor haya sido cancelado por la parte actora sino que por el contrario en la misma foliatura por ella mencionada se puede corroborar que es la demandada COPETTRAN quien asumió el pago de dicho valor, luego, tal y como lo permite la norma atrás referida *-numeral 1º del artículo 365 CGP-* la condena en costas será para la parte vencida y para el caso es a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada por haberse negado las pretensiones de la demanda, y al ser una suma cancelada, y debidamente probada su causación por quien salió victoriosa en la contienda, debe ser asumida por la parte vencida como así se tasó.

3.7. Por todo lo anterior, este juzgador, mantendrá el auto recurrido y como subsidiariamente se solicitó la concesión del recurso de apelación, éste se concederá por estar expresamente autorizado en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, en el efecto suspensivo por no existir actuación pendiente y por expresa disposición de dicha normativa.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**1.-** Mantener en su integridad el proveído que en este asunto se dictó el pasado 16 de febrero de 2022 que aprobó la liquidación de costas elaborada el pasado 27 de noviembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**2.-** Conceder ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el efecto suspensivo-*por no existir actuación pendiente y por expresa disposición del numeral 5º del artículo 366 del CGP-*, el subsidiario recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia en comentario.

**3.-** Por consiguiente, se ordena **(i)** correr traslado a la parte apelante, para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene, dentro de la **ejecutoria del presente auto**, **(ii)** fenecida dicha oportunidad, se ordena por secretaria correr traslado a la parte no apelante, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 110 del C.G P. y, **(iii)** verificado lo anterior, dentro del término señalado en el inciso 4º del artículo 324 ibídem, remítase el expediente de la referencia digitalizado ante el Superior. Ofíciense.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f44aca30a683e74737ba271d50242e1622c3d5526ba034ee41fbbe672855f82**

Documento generado en 22/11/2022 03:54:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**